

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M301-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuya denominación también se modifica para quedar como Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. Tema principal de la Minuta.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Ricardo Monreal Ávila, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PT y PRD.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de marzo y 12 de abril de 2011, respectivamente.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	12 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de abril de 2012.
9. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Modificar la denominación del ordenamiento jurídico: “*Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*” por el de “*Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”. Incluir como objeto de la Ley, además de la prevención y sanción, la erradicación de la tortura, incluyendo el tema de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Establecer que los órganos de procuración de justicia, de seguridad pública y de seguridad nacional, en los programas permanentes y procedimientos que lleven a cabo deberán prohibir el empleo de la tortura y evitar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona sometida a arresto, detención o prisión. Otorgar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad de realizar visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia. Propone que la presunta comisión de los delitos previstos en la Ley, se investigue y persiga de oficio. Aumentar las penas privativas de libertad y pecuniaria a quien cometa este tipo de delitos; no se considerarán causas excluyentes de este delito, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como el estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, así como la peligrosidad del detenido o sentenciado, ni la inseguridad de los establecimientos o centros penitenciarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el Artículo 22, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de <i>las garantías individuales</i> de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para <i>fomentar</i> el respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización <i>de sus cuerpos policiales</i>.</p> <p>IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>seguridad nacional, de conformidad con las leyes respectivas, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.</p> <p>II. La organización de cursos de capacitación de su personal para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.</p> <p>III. La profesionalización de las instituciones de Seguridad Pública en una cultura de respeto a los derechos humanos.</p> <p>IV. La profesionalización de todos los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>V. Prohibir el empleo de la tortura y evitar otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona sometida a arresto, detención o prisión.</p> <p>Artículo 2 Bis. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo y protector de los derechos humanos en el país, podrá realizar las visitas y supervisiones que considere pertinentes a fin de denunciar y evitar los actos de tortura en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, así como en los órganos dependientes del Ejecutivo Federal encargados de la procuración de justicia.</p>
---	---

ARTICULO 3°.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o *psíquicos* con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No tiene correlativo

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

No tiene correlativo

ARTICULO 4°.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de *tres a doce* años, de *doscientos a quinientos* días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos *hasta por dos tantos del lapso de privación de*

Artículo 3°. Comete el delito de tortura y otros tratos o penas **cruels, inhumanos o degradantes**, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o **mentales** con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, **con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin.**

Se entenderá también como tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No se considerarán como tortura y otros tratos o penas **cruels, inhumanos o degradantes** las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

La presunta comisión de los delitos previstos en esta ley se investigará y perseguirá de oficio.

Artículo 4°. A quien cometa el delito de tortura y otros tratos o **penas cruels, inhumanos o degradantes** se aplicará prisión de **siete a dieciséis** años, de **quinientos a mil** días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo,

libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 5°.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o *psíquicos*; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o *psíquicos* a un detenido.

ARTICULO 6°.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

comisión públicos **de manera permanente.** Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°, instigue **o induzca**, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o **mentales**; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado, **inducido** o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o **mentales** a un detenido.

Artículo 6°. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura **y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, **estado de guerra o amenaza de guerra, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales**, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, **la peligrosidad del detenido o sentenciado, ni la inseguridad de los establecimientos o centros penitenciarios.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

GTR